

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 808

**Radicación:** 11001-33-35-017-2017-00058-00  
**Demandante:** Juan Espinosa Márquez <sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea y Caja de Retiro de las Fuerza Militar  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencias del 23 de junio 2021 (PDF 017SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó** la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, por este despacho, a través de la cual se que negaron las pretensiones de la demanda.

Sin condena en costas en esa instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f104af26642b699f48a4b006e6a156340562163112a454fcef1fcb41dde2b**  
Documento generado en 08/10/2023 06:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Notificaciones: [gaferabogados@hotmail.es](mailto:gaferabogados@hotmail.es); [ded@fac.mil.co](mailto:ded@fac.mil.co); [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); [jed@fac.mil.co](mailto:jed@fac.mil.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co); [ebarrera@cremil.gov.co](mailto:ebarrera@cremil.gov.co);

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2023

Auto sustanciación No. 806

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicación: 11001-33-35-017-2017-00146-00**

**Demandante: Luz Edilma Giraldo Ospina<sup>1</sup>**

**Demandado: Subred de Servicios Integrales de Salud Centro Oriente ESE<sup>2</sup>**

**Concede recurso de apelación**

Mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia No. 41 proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2023<sup>4</sup>, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y fue notificada a las partes, en debida forma el 12 de septiembre de 2023<sup>5</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de alzada se interpuso dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 247 del CPACA, y que las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se concederá el mismo sin convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° de la misma norma (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 41 del 14 de agosto de 2023<sup>6</sup>, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

GPHL

<sup>1</sup> luzedilmagiraldo@hotmail.com; gorgogar@yahoo.com; herreygo@hotmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co

<sup>3</sup> Archivos digitales PDF 073 – CorreoApelacionSentencia y PDF 074 –Apelacion

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 071 – SentenciaCRSubredCentroOriente201700146

<sup>5</sup> Archivo digital PDF 072 – CorreoNotificacionPersonalSentencia

<sup>6</sup> Archivo digital PDF 071 – SentenciaCRSubredCentroOriente201700146

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e07d06b8897c6d05a7a738b6c16ea5ab5c50447b657bc1bcbfa10a586dbb8bd**

Documento generado en 08/10/2023 06:29:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 811**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00511-00  
**Demandante:** Carmen Sofía Carreño Daza <sup>1</sup>  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y aportes Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencias del 09 de agosto de 2023 (PDF 074SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó Parcialmente** la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, por este despacho, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y **Modificó** el numeral Tercero de la sentencia para precisar que se ordena a la UGPP, efectuar el acrecimiento pensional a favor de la demandante Carmen Sofía Carreño en el 100% en su condición de cónyuge supérstite del fallecido Carlos Julio Ballesteros Daza, como consecuencia de la extinción de la condición de beneficiarios de sus hijos Carlos Julio Ballesteros Carreño y María del Pilar Ballesteros Carreño, a partir de la fecha en que le fue suspendido el pago de la mesada pensional en la cuota parte correspondiente que percibía en representación de sus hijos siempre que ésta sea posterior a las fechas en que cada uno de ellos perdió el derecho, esto es, a partir del 1º de enero de 2018 para Carlos Julio Ballesteros Carreño y a partir del 4 de septiembre de 2015 para María del Pilar Ballesteros Carreño Ballesteros Carreño; de lo contrario se deberá tomar en cuenta estas últimas fechas de manera individual, para evitar que exista un doble pago de mesadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de dicha Providencia. Sin condena en costas en esa instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*IOGT*

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Notificaciones: [casocada25@gmail.com](mailto:casocada25@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [jbustos@ugpp.gov.co](mailto:jbustos@ugpp.gov.co); [jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co); [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com); [mgalindo@martinezdevia.com](mailto:mgalindo@martinezdevia.com);

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451caf5d9b48ecbaba97a37623e707052b77bd2b4fbe0325eda04577ff87d90a**

Documento generado en 08/10/2023 06:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2023

Auto sustanciación No. 807

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicación: 11001-33-35-017-2019-00164-00**

**Demandante: Yury Marroquín Hoyos<sup>1</sup>**

**Demandado: Policía Nacional – Dirección de Sanidad Seccional Bogotá y otro<sup>2</sup>**

**Concede recurso de apelación**

Mediante escritos radicados respectivamente, el 8<sup>3</sup> y el 15<sup>4</sup> de agosto de 2023, los apoderados de las partes demandante y demandada interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia No. 35 proferida por este Despacho, el 21 de julio de 2023<sup>5</sup>, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y fue notificada a las partes en debida forma, el 3 agosto de 2023<sup>6</sup>.

Así mismo, por medio de escrito del 26 de septiembre de 2023<sup>7</sup>, la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia complementaria No. 1 del 25 de agosto de 2023<sup>8</sup>, la cual adicionó la sentencia No. 35 antes citada, y fue notificada en debida forma el 12 de septiembre de 2023<sup>9</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos de alzada se interpusieron dentro del término legal de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 247 del CPACA, y que las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se concederá el mismo sin convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° de la misma norma (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra las Sentencia Nos. 35 del 21 de julio de 2023<sup>10</sup> y 1 del 25 de agosto de 2023<sup>11</sup>, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

GPHL

<sup>1</sup> recepciongarzonbautista@gmail.com

<sup>2</sup> decun.notificacion@policia.gov.co; disan.asjur-judicial@policia.gov.co; secsa-gucont@policia.gov.co; geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co; jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co

<sup>3</sup> Archivos digitales PDF 050 – CorreoRecursoApelacionDemandante y PDF 51 – RecursoApelacionDemandante

<sup>4</sup> Archivos digitales PDF 052 – CorreoRecursoApelacionDemandada y PDF 053 – RecursoApelacionDemandada

<sup>5</sup> Archivo digital PDF 048 – SentenciaCRDisanPolyHocen201900164

<sup>6</sup> Archivo digital PDF 049 – CorreoNotificacionPersonalSentencia

<sup>7</sup> Archivos digitales PDF 056 – CorreoApelacionSentencia y 057 - ApelacionSentenciaComplementaria

<sup>8</sup> Archivo digital PDF 054 – SentenciaComplementaria(...)

<sup>9</sup> Archivo digital PDF 055 – CorreoNotificacionPersonalSentenciaComplementaria

<sup>10</sup> Archivo digital PDF 048 – SentenciaCRDisanPolyHocen201900164

<sup>11</sup> Archivo digital PDF 054 – SentenciaComplementaria(...)

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b388db1821ebf5b0b38f75e35e63126fbb81ebce041426c632d15e41553792**

Documento generado en 08/10/2023 06:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 813

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00370-00  
**Demandante:** Leonel Díaz Granados <sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
**Asunto:** Obedézcse y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencias del 03 de agosto de 2023 (PDF 045SentenciaSegundaInstancia), que **Revocó** la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2022, por este despacho, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar dispuso **Negar** las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Leonel Díaz Granados, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Sin condena en costas en esa instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05d7980d8138bd7c76fc04d3dd0270d3b7e17f0cc963a55340e00868eec17165

Documento generado en 08/10/2023 06:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Notificaciones: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co);

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de octubre de 2023

Auto sustanciación No. 815

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>1</sup>

Demandado: Luz Mary Ovalle de Suárez<sup>2</sup>

**Resuelve reposición y concede apelación**

Mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 554 proferido por este Despacho el 1 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, el cual dejó sin efectos el auto No. 83 del 30 de enero de 2020<sup>5</sup> y, en consecuencia, rechazó la demanda.

La providencia recurrida, fue notificada a las partes en debida forma, por estado del 8 de septiembre de 2023<sup>6</sup>.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En armonía con ello, el CGP en su artículo 318 dispone que, el recurso deberá interponerse por escrito, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando este se pronuncie fuera de audiencia.

Así mismo, el artículo 243 del CPACA dispone, dentro de los autos proferidos en primera instancia, que es apelable el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Referente al recurso de reposición el despacho no evidencia argumentos adicionales a los desarrollados en el auto recurrido y en relación con el recurso de apelación impetrado como subsidiario al de reposición, teniendo en cuenta que se interpuso dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 243 del CPACA, el mismo será concedido.

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión recurrida, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto No. 554 proferido por este Despacho el 1 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

<sup>1</sup> paniaguacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

<sup>2</sup> aleja7041@gmail.com; teamoluzm@hotmail.com

<sup>3</sup> Archivos digitales PDF 84 – CorreoRecursoApelacionColpen y PDF 85 – RecursoApelacion

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 84 – Actosdeejecucionnosusceptiblesdecontroljudicial(...)

<sup>5</sup> Archivo digital PDF 01 – ExpedienteAdmiteMedidaCautelar

<sup>6</sup> Archivo digital PDF 83 – EstadoOrdinarioSeptiembre08

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Demandado: Luz Mary Ovalle de Suárez  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

GPHL

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1086e2110d43a956a6590409c57ac32573edaa37213e2a098975fe2d6a0e09fd**

Documento generado en 08/10/2023 06:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de octubre de 2023

Auto sustanciación No. 805

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicación: 11001-33-35-017-2019-00429-00**

**Demandante: Andrea Yicela Pedraza Patarroyo<sup>1</sup>**

**Demandado: Subred de Servicios Integrales de Salud Sur Occidente ESE<sup>2</sup>**

**Concede recurso de apelación**

Mediante escritos radicados respectivamente, el 15<sup>3</sup> y el 21<sup>4</sup> de septiembre de 2023, los apoderados de la partes demandada y demandante interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho, el 14 de agosto de 2023<sup>5</sup>, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y fue notificada a las partes, en debida forma el 12 de septiembre de 2023<sup>6</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos de alzada se interpusieron dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 247 del CPACA, y que las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se concederán los mismos sin convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° de la misma norma (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la Sentencia No. 46 del 14 de agosto de 2023<sup>7</sup>, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

GPHL

<sup>1</sup> recepciongarzonbautista@gmail.com; abg76@hotmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co

<sup>3</sup> Archivos digitales PDF 052 – CorreoRecursoApelacionSentenciaDte y PDF 053 – RecursoApelacionSentenciaDte

<sup>4</sup> Archivos digitales PDF 050 – CorreoRecursoApelacionSentencia201900429 y PDF 51 – RecursoApelacionSentencia201900429

<sup>5</sup> Archivo digital PDF 048 – SentenciaCRSubredSur201900429

<sup>6</sup> Archivo digital PDF 049 – CorreoNotificacionPersonalSentencia

<sup>7</sup> Archivo digital PDF 048 – SentenciaCRSubredSur201900429

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c2d91fdc295344228e897676a40061782e961edc84038432ef22d529d0c703**

Documento generado en 08/10/2023 06:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 623**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2019-518-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>1</sup>  
**Demandado:** Víctor Manuel Cíceros Vargas <sup>2</sup>  
**Vinculada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

---

Según constancia Secretarial del 19 de septiembre de 2023, la demanda fue notificada al demandado el 08 de mayo de 2023, pero la parte guardó silencio.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y de acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado a través del cual se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado, teniendo en cuenta que el reconocimiento pensional de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES tiene la misma causa del reconocimiento pensional de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, y, **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente, a título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor Víctor Manuel Cíceros Vargas el reintegro de todos los valores percibidos por concepto de la pensión de vejez, en los términos descritos en las pretensiones de la demanda.

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

**Alegatos conclusivos.-** Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

**TERCERO.** - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [mrojas@estudiolegal.com](mailto:mrojas@estudiolegal.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaquabogota3@gmail.com](mailto:paniaquabogota3@gmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [judicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:judicialesugpp@ugpp.gov.co); [vimaci26@hotmail.com](mailto:vimaci26@hotmail.com);

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Lesividad

Radicado: 110013335-017-2019-00518-00  
Demandante: Unidad Administrativa de Pensiones - COLPENSIONES  
Demandado: Víctor Manuel Cicerós Vargas  
Vinculada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP

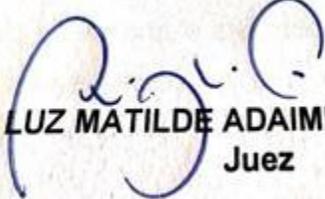
Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdc8b7a9f68df69c8ce9737a05c91a1b22b00fa67af65fc07916da39eb6453a**

Documento generado en 09/10/2023 05:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023.

Auto Sustanciación No. 812

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Expediente:** 110013335017-2020-00313-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** Jhon Jairo Sanabria Casadiego (Afectado directo) Carol Fonseca Camacho (Esposa) María Isabella Sanabria Fonseca (Hija) Valerie Sofía Sanabria Fonseca (Hija).  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El 04 de agosto de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 12 de septiembre del mismo año.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089, dispuso suspender términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 04 de octubre de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 40 del 04 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor Braulio Ever Melo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 74.370.629 t T.P. 198.081 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a la sustitución de poder obrante a PDF “39PoderDte”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara

<sup>1</sup> [juristas47@gmail.com](mailto:juristas47@gmail.com);  
[jamir.diaz@transparencialegal.com](mailto:jamir.diaz@transparencialegal.com);

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co);

[sa.cardenas@correo.policia.gov.co](mailto:sa.cardenas@correo.policia.gov.co);

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d42bbba0b749891d19b17e839209ea6a7928770f93691f65f5b2c4ffa73588a**

Documento generado en 08/10/2023 06:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 624**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2021-092-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP<sup>1</sup>  
**Demandado:** Fanny Esther Macías Cubillo <sup>2</sup>  
**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A de acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 009069 del 21 de abril de 1998, expedida por la extinta CAJANAL, a través del cual se reconoció una pensión de Gracia a favor de la demandada, y, **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora Fanny Esther Macías Cubillos la restitución de todos los valores percibidos por concepto de la pensión Gracia, a favor de la entidad demandante, en los términos descritos en las pretensiones de la demanda.

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y la contestación, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

**TERCERO.** - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial

- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [judicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:judicialesugpp@ugpp.gov.co); [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co); [nataliamovanoa@gmail.com](mailto:nataliamovanoa@gmail.com); [cmendivels@ugpp.gov.co](mailto:cmendivels@ugpp.gov.co);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [consulthenry@gmail.com](mailto:consulthenry@gmail.com); [fannyemaciascubillos@gmail.com](mailto:fannyemaciascubillos@gmail.com);

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Lesividad

Radicado: 110013335-017-2021-00092-00

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Demandada: Fanny Esther Macías Cubillos

- Nombres completos de las partes del proceso - Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial - Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af40ba7847cc7a1d6530b2f481ce32c495cff5386a7cb9c6e4ccbfbc849b531**

Documento generado en 09/10/2023 05:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 octubre de 2023

Auto Interlocutorio No. 630

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2021-00202-00<sup>1</sup>

**Demandante:** Belarmino Dedios Páez.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Asunto:** Resuelve aclaración y/o corrección de sentencia.

**Antecedentes:**

Mediante Sentencia No. 069 del 27 de septiembre de 2023, este Despacho accedió a las pretensiones formuladas.

Con escrito radicado el 02 de octubre de 2023, a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el apoderado judicial de la parte demandante, formuló solicitud de **aclaración** de providencia indicando que pese a que el Despacho consideró como beneficiario del derecho a percibir el subsidio familiar establecido en el Art. 11 del Decreto 1794 del 2000, al señor Belarmino Dedios Páez, conforme al registro civil de matrimonio que da cuenta de la celebración de la ceremonia para el día 19 de diciembre de 2009, en la parte resolutive de la providencia cuestionada ordenó el reconocimiento a partir del 19 de diciembre de 2019, aspecto que consideró un error de digitación, puesto que en realidad el derecho debió ser reconocido desde el **19 de diciembre de 2009**, conforme se probó en los autos.

Afirma que la solicitud de aclaración se acompasa con el argumento efectuado por el Despacho en cuanto a no decretar ninguna prescripción debido a la imposibilidad para efectuar la reclamación administrativa que se materializó una vez cobró ejecutoria la providencia mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto 3770 del 2009.

**Consideraciones:**

**De la corrección de providencia:** El artículo 286 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resaltado del Despacho).

El despacho observa que la corrección de providencias tiene lugar en los eventos en que el juzgador, evidencie “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido, o también cuando en la misma se incurra en

<sup>1</sup> [omaryamith@hotmail.com](mailto:omaryamith@hotmail.com); [omar.carvajal@buzonejercito.mil.co](mailto:omar.carvajal@buzonejercito.mil.co); [tita8281@gmail.com](mailto:tita8281@gmail.com); [sarayabogada2015@gmail.com](mailto:sarayabogada2015@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [paezdedios@hotmail.com](mailto:paezdedios@hotmail.com); [ceuju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceuju@buzonejercito.mil.co); [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co); [div05@buzonejercito.mil.co](mailto:div05@buzonejercito.mil.co);

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

yerro por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de providencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar. Su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

**De la solicitud de aclaración:** El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

*“(...) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Sobre esta figura, el Consejo de Estado, ha ilustrado lo siguiente<sup>3</sup>:

*“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.*

*La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. (...)”*

Como se puede apreciar, la aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, su objetivo es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

De lo anterior se establece que los instrumentos procesales referidos son herramientas con las que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

### **Caso concreto:**

Descendiendo al caso *sub examine*, lo primero que se debe analizar es si la solicitud de aclaración y/o corrección incoada por el apoderado del demandante se formuló dentro del término de ejecutoria del fallo cuestionado. Al respecto se tiene que la providencia fue notificada por correo electrónico el día 28 de septiembre de 2023, y la solicitud fue radicada a través del correo institucional el día 02 de octubre del mismo año, por lo que resulta claro que se formuló dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

Revisado lo anterior, se entrarán a verificar los presupuestos establecidos en los Arts. 285 y 286 del CGP, al cual se acude por expresa disposición del Art. 306 del CPACA. En este sentido se tiene que la disposición normativa establece que la providencia pasiva de aclaración debe (i) contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y (ii) que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

El numeral 2° de la Sentencia No. 069 del 27 de septiembre de 2023, dispuso:

*“(…) **SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, reconocer a favor del demandante el Subsidio de Familia desde el **19 de diciembre de 2019** hasta la fecha de su retiro como soldado profesional, de conformidad con el artículo 11 del decreto 1794 del año 2000 y la sentencia proferida por el H. Consejo de estado que declara la nulidad con efectos *ex tunc* del decreto 3770 de 2009 y, el reajuste de la asignación de retiro o pensión de invalidez dado que el subsidio familiar es incluido como partida computable en un 30% en términos del decreto 1162 de 2014, en caso de que el solicitante se encuentre con tal beneficio ya reconocido.*

*Como quiera que fue a partir del **19 de diciembre de 2019**, que el accionante causó el derecho el subsidio deberá liquidarse en un 4% de la asignación básica más la prima de antigüedad (en el porcentaje anual al que tiene derecho de forma ascendente) hasta el retiro en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta providencia.*

*Prescripción no se decreta la prescripción por las razones expuestas en la parte motiva (…)*”

Estudiada la providencia debatida encuentra el Despacho que en efecto por error involuntario se ordenó el pago del subsidio familiar establecido en el Art. 11 del Decreto 1794 del 2000, a favor del señor Belarmino Dedios Páez, desde una fecha distinta a la que en derecho corresponde si se considera que el hecho generador del subsidio acaeció el 19 de diciembre de 2009, cuando se celebró el matrimonio del accionante con la señora Luz Mary Beltrán Botache. (Fl.10 PDF “05Pruebas”).

No obstante, se constató también que en el asunto revisado en efecto si se materializó la prescripción extintiva del derecho si se tiene en cuenta que fue hasta el **12 de abril de 2021**, que el señor Belarmino Dedios efectuó la solicitud de reconocimiento a la entidad (Fl.01-05 PDF “05Pruebas”). Lo anterior si se tiene en cuenta que fue sólo con la sentencia de nulidad dictada el **8 de junio de 2017** con efectos *ex tunc*, que retornó a la vida jurídica el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 por lo que a partir de la expedición de dicha sentencia se generó para el actor la posibilidad de reclamar el subsidio familiar con base en esta disposición.

En este orden, como la petición administrativa que interrumpió la prescripción se presentó el **12 de abril de 2021**, es claro que entre la emisión de la sentencia del Consejo de Estado y la petición del actor transcurrieron más de 3 años por lo que habrá que aplicarse lo dispuesto en el Art. 43 del Decreto 4433 de 2004.

En consecuencia, se tiene que, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **12 de abril de 2018**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal.

Por lo expuesto, estima esta Oficina Judicial, que en el asunto de marras se dan los presupuestos establecidos en los Arts. 285 y 286 para acceder a lo pretendido. En ese sentido se corregirá el numeral 2° de la Sentencia No. 069 del 27 de septiembre de 2023, indicando que la fecha efectiva del reconocimiento corresponde al **19 de diciembre de 2009** y que en virtud a la prescripción extintiva la entidad no estará obligada a pagar sumas que se causen con anterioridad al **12 de abril de 2018**.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- Acceder** a la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Corrijase el numeral 2º de la Sentencia No. 069 del 27 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

“(…) **SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, reconocer a favor del demandante el Subsidio de Familia desde el **19 de diciembre de 2009** hasta la fecha de su retiro como soldado profesional, de conformidad con el artículo 11 del decreto 1794 del año 2000 y la sentencia proferida por el H. Consejo de estado que declara la nulidad con efectos ex tunc del decreto 3770 de 2009 y, el reajuste de la asignación de retiro o pensión de invalidez dado que el subsidio familiar es incluido como partida computable en un 30% en términos del decreto 1162 de 2014, en caso de que el solicitante se encuentre con tal beneficio ya reconocido.

Como quiera que fue a partir del **19 de diciembre de 2009**, que el accionante causó el derecho el subsidio deberá liquidarse en un 4% de la asignación básica más la prima de antigüedad (en el porcentaje anual al que tiene derecho de forma ascendente) hasta el retiro en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Prescripción Declarar probada la excepción de prescripción extintiva, de los reajustes acaecidos sobre el Subsidio Familiar del actor anteriores al **12 de abril de 2018**, por las razones expuesta en la parte motiva.

La entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **12 de abril de 2018**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal.

Diferencias a pagar Del subsidio reconocido se deben deducir las sumas ya pagadas, y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este.

Ajuste al valor: Al final, la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes

Intereses: A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 del CPACA; a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

Cumplimiento de la sentencia: El cumplimiento de la sentencia será motivado conforme con los artículos 192, 193, 194 y 195 del CPACA; se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales”

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d2d34b1c53befc24d9077dc60841c7f58841d2548cfcb760e00d7a3d5ddb5**

Documento generado en 10/10/2023 09:34:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 octubre de 2023.

Auto Interlocutorio No. 631

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2021-00204-00<sup>1</sup>

**Demandante:** Luis Antonio Morales Tejedor.

**Demandado:** CASUR

**Tema:** Reajuste de asignación de retiro por concepto de Prima de actividad del Decreto 2070 de 2003.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes a fin de verificar si el mismo reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, el misma merece su rechazo.

**Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** Encontrándose el presente proceso a despacho para fallo, el día 04 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada – CASUR, allegó fórmula conciliatoria por el valor neto a pagar de \$18.915.048 pesos M/cte. Con el referido escrito se allegaron las liquidaciones pertinentes, así como el Acta del 08 de octubre de 2021, suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad donde se fijan los parámetros para el pago de la suma ofrecida.

Con memorial allegado a través de buzón electrónico, el día 04 de mayo de 2023, el Doctor Oscar Andrés Romero Acosta, acepta la fórmula conciliatoria propuesta.

**El acuerdo de conciliación:** La fórmula conciliatoria propuesta fue aceptada bajo los siguientes parámetros:

*“(…) En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las sentencias proferidas en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en las que ha sido condenado a reajustar la prima de actividad en el porcentaje devengado en actividad conforme al Decreto 2070 de 2003, y que para la época en que el señor Morales Tejedor se retiró del servicio, esto es, el 09 de marzo de 2004 el mentado decreto del año 2003 se encontraba en plena vigencia, (conforme a las pautas jurisprudenciales) se concluye que la liquidación de la asignación se debió realizar con base en lo establecido en el Decreto 2070 de 2003.*

*En atención a los argumentos anteriormente indicados y como se anunció desde el escrito de contestación de la demanda, al Comité de Conciliación de CASUR, le asiste ánimo conciliatorio tal y como consta en la certificación 695399 del 08 de octubre de 2021 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y que obra en el cartulario.*

*Bajo ese rasero se ratifican los parámetros de la conciliación así:*

- 1. Se reajusta la partida prima de actividad conforme al Decreto 2070 de 2003, esto es aumentándola del 20% al 50%.*
- 2. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 3. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 4. Las sumas dinerarias que se generen se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 5. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 2070 de 2003, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 01 de julio de 2018 en razón a la petición radicada en la Entidad el 01 de julio de 2021.*

---

<sup>1</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [causapetendi.abogados@gmail.com](mailto:causapetendi.abogados@gmail.com); [marisol.usama550@casur.gov.co](mailto:marisol.usama550@casur.gov.co); [luisamoralest966@gmail.com](mailto:luisamoralest966@gmail.com);

6. Igualmente, por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 670028 del 07 de julio de 2021 expedido por la Entidad demandada y conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

Es así que conforme a los parámetros indicados se realizó propuesta económica de conciliación por un valor neto a pagar de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$18.915.048), discriminados de la siguiente manera:

Valor capital indexado \$ 21.388.441  
Valor Capital 100% \$ 17.766.508  
Valor indexación 75% \$ 2.716.450  
Valor capital más 75% indexación \$ 20.482.958  
Menos descuento CASUR \$ -826.526  
Menos descuento sanidad \$ -741.384  
VALOR NETO A PAGAR \$ 18.915.04 (...)"

**Consideraciones:** La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación judicial, la misma corresponde al "Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva", conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Luis Antonio Morales Tejedor, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (FI.24-25 PDF "03Demanda"), que su último lugar de prestación de servicios fue la Dirección de la Escuela General Santander - EGSAN (FI.20 PDF "03Demanda"), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$18.915.048 pesos m/cte (FI.04 PDF "22AlegatosDda"), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre

<sup>2</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue allegado por la Doctora Marisol Viviana Usamá Hernández, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (FI.08 PDF “14Contestacion”) y el demandante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar según poder que obra a folio 34 PDF “03Demanda”.

**3.- La caducidad:** Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste de su asignación de retiro por concepto de Prima de actividad de acuerdo al Decreto 2070 de 2003 aumentando su porcentaje del 20% al 50% y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste (FI.18-19 PDF “03Demanda”), observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

**4.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**4.1.** Que mediante Resolución No. 3862 del 26 de julio de 2004, se le reconoció una Asignación Mensual de Retiro, en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 09 de junio de 2004. (FI.24-25 PDF “03Demanda”).

**4.2.** Que el señor Luis Antonio Morales Tejedor, solicitó mediante radicado Id: 668919 del 01 de julio de 2021, solicitó a la entidad accionada el reajuste de la Asignación de Retiro, por concepto de Prima de actividad de acuerdo al Decreto 2070 de 2003 aumentando su porcentaje del 20% al 50% (FI.12-15 PDF “03Demanda”).

**4.3.** Que la entidad demandada negó dicho reajuste (FI.18-19 PDF “03Demanda”),

**4.4.** Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado y el reajuste pretendido desde el año 2018 hasta 2023. (FI.13-16 PDF “22AlegatosDda”).

**4.5.** Que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (FI.16-19 PDF “14Contestacion”).

**4.6.** Que se expidió liquidación de los valores conciliados (FI.16 PDF “22AlegatosDda”).

**5.- Del régimen de la prima de actividad del personal retirado de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional:**

El Decreto 1212 de 1990, Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, reguló la denominada prima de actividad, en los siguientes términos:

*“(…) ARTÍCULO 68. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico (…)”*

El mismo Estatuto, al referirse a las prestaciones sociales a las que tienen derecho los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional una vez adquieran la calidad de retirados, consagró la base de liquidación de la siguiente forma:

*“(…) Artículo 140. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

1. Sueldo básico.
2. **Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.**
3. Prima de antigüedad.
4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.
5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
7. Gastos de representación para Oficiales Generales.
8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

*PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*Parágrafo. Si la bonificación a que se refiere el presente artículo se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales y por tanto desaparecerá como bonificación (...)* (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Respecto al cómputo de la mencionada prima de actividad, el artículo 141 *ejusdem*, expresa:

*(...) ARTICULO 141. Cómputo prima de actividad. A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:*

- a. *Para Oficiales y Suboficiales con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.*
- b. *Para Oficiales y Suboficiales con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.*
- c. *Para Oficiales y Suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.*
- d. *Para Oficiales y Suboficiales con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%) del sueldo básico.*
- e. *Para Oficiales y Suboficiales con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico. (...)* (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Finalmente, el artículo 151 *ibídem*, al referirse a la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones remite en forma expresa al artículo 140 del decreto en cita, norma que dispone que la prima de actividad se paga en los porcentajes previstos en dicho Estatuto, esto es, los consagrados en el artículo 141, veamos:

*(...) ARTICULO 151. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley (...)* (Negrilla y Subraya fuera del texto).

De conformidad con las disposiciones anteriores, a partir del 8 de junio de 1990, fecha de publicación del Decreto 1212 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional se liquidarían con base en las partidas computables que taxativamente enlistadas el artículo 140 del

mismo estatuto, dentro de las cuales se encuentra la denominada **prima de actividad**, la cual se debía liquidar de acuerdo con los porcentajes que indica el artículo 141 de la norma, los cuales varían de conformidad con el tiempo total de servicio prestado a la Institución.

Ahora bien, con posterioridad a la expedición del estatuto parcialmente transcrito, se profirió la **Ley 4 de 1992**, a través de la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la determinación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y los miembros de la Fuerza Pública.

El Congreso de la República, al expedir dicha norma, atendió razones de justicia y equidad y dentro de ese propósito propendió por la nivelación salarial y prestacional en los distintos sectores de la administración pública, en cuyos lineamientos cabe destacar: **i)** fijación del límite máximo salarial de los servidores públicos de las entidades territoriales (parágrafo del artículo 12); **ii)** escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública (art. 13); entre otros.

Posteriormente, se expidió el **Decreto 2070 de 2003**, a través del cual se reformó el régimen pensional de las Fuerza Militares y de Policía, y en la que se determinó la forma en la cual se efectuaría la liquidación de las asignaciones de retiro del personal adscrito a la Policía Nacional, entre los que se encuentran los agentes, y para el efecto señaló en su artículo 23 lo siguiente:

*“(...) Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

**23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes**

**23.1.1 Sueldo básico.**

**23.1.2 Prima de actividad.**

**23.1.3 Prima de antigüedad.**

**23.1.4 Prima de academia superior.**

**23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.**

**23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales**

**23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de la novedad fiscal de retiro.**

**23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.**

**23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.**

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

**23.2.1 Sueldo básico.**

**23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.**

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada.**

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales (...)* (Negrilla fuera del texto).

De la norma en cita, se observa que la prima de actividad hace parte de los emolumentos que deben tenerse en cuenta en la asignación de retiro. Debe anotarse que en la norma no se determina si tal partida debe calcularse en otros porcentajes, como sí lo determinó el literal b. del artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, luego se concluye que la prima de actividad conforme a lo previsto en la norma transcrita debe reconocerse en el porcentaje en el que el uniformado la devengaba en actividad, para cada caso en particular, conforme haya sido liquidada de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 del Decreto 1212 de 1990.

Ahora, el artículo 124 del **Decreto 2070 de 2003** determinó la forma en que se calcularía el monto de la asignación de retiro de acuerdo con el tiempo de servicios, bajo los siguientes parámetros:

*“(...) Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por*

*voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

**24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.**

**24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).**

**24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.**

*Parágrafo 1º. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinte (20) años, sin sobrepasar el setenta por ciento (70%). A partir de los veinte (20) años de servicio la asignación de retiro se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) primeros hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*Parágrafo 2º. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Conforme a lo expuesto, se observa que la liquidación de la asignación de retiro, se realiza sobre todas las partidas que trae consagradas el artículo 23 *ibídem*, lo que significa que el porcentaje (tasa de reemplazo) se aplica sobre el valor total de la prima de actividad, sin que se prevea en la norma una fórmula distinta para calcular el porcentaje de tal partida, como sí lo consagraba el artículo 141 del Decreto 1212 de 1990.

No obstante, mediante sentencia **C- 432 del 6 de mayo de 2004**, la Corte Constitucional<sup>1</sup> declaró la inexecutable del mencionado decreto (2070 de 2003), y en su parte resolutive dispuso como consecuencia de la declaratoria de inexecutable que las disposiciones derogadas o modificadas por el decreto objeto de estudio, **adquirían plena vigencia**, con el fin de no dejar un vacío legal respecto de los aspectos que regulaba (Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990).

**Caso concreto:** En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada de la demandada – CASUR, aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte demandante, relacionada con el reajuste de la asignación de retiro en favor del señor Luis Antonio Morales Tejedor, por concepto de Prima de actividad conforme al Decreto 2070 de 2003, a partir del **01 de julio de 2018**, aumentándola de un 20% a un 50%.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedo expuesto el demandante tiene derecho al reajuste de la partida nominada Prima de actividad computable en la asignación mensual de retiro al aumentarse de un 20% al 50% conforme lo estableció el Decreto 2070 de 2003 durante su vigencia.

Quedó probado que el accionante fue retirado del servicio el día 09 de marzo de 2004 (FI.20 PDF "03Demanda"), esto es, cuando aún se encontraba vigente el Decreto 2070 de 2003 circunstancia que le permite concluir a la Sala de Decisión, que el señor **Luis Antonio Morales Tejedor**, se encontraba dentro del supuesto de hecho consagrado en los artículos 23 y 24 de tal normativa, y por lo tanto la asignación de retiro

del demandante debió ser reconocida teniendo en cuenta en la base de liquidación de la prestación la partida denominada prima de actividad en el mismo porcentaje en el que la devengó en actividad, pues como se explicó con anterioridad, el Decreto 2070 de 2003, no trajo consagrada disposición que permitiera modificar el valor de prima de actividad que el demandante devengaba en actividad, luego el valor que debe tomarse en la base de liquidación para calcular la prestación es el 100% del valor correspondiente a la prima de actividad, el cual corresponde a su vez al 50% de la asignación básica.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La demandada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos a la asignación de retiro del demandante desde el año 2004 hasta el 2023, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Luis Antonio Morales Tejedor, así (Fl.12 PDF "22AlegatosDda"):

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Asignación Básica acorde al Decreto	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2004	750.019	870.558	120.539	
2005	791.270	918.439	127.169	
2006	830.834	964.360	133.526	
2007	868.221	1.007.757	139.536	
2008	917.824	1.065.099	147.475	
2009	988.008	1.146.793	158.787	
2010	1.007.765	1.169.728	161.963	
2011	1.039.712	1.206.809	167.097	
2012	1.091.698	1.267.149	175.451	
2013	1.129.253	1.310.740	181.487	
2014	1.162.451	1.349.274	186.823	
2015	1.216.622	1.412.150	195.528	
2016	1.311.154	1.521.875	210.721	
2017	1.399.657	1.624.602	224.945	
2018	1.470.899	1.707.293	236.394	
2019	1.537.089	1.784.122	247.033	
2020	1.615.789	1.875.469	259.680	
2021	1.657.961	1.924.419	266.458	
2022	1.778.329	2.064.132	285.803	
2023	1.778.329	2.064.132	285.803	

Elaboró: YESLY PÉREZ

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar primigeniamente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 2070 de 2003 y la sentencia C- 432 del 6 de mayo de 2004, emitida por la Corte Constitucional.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad demandada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte demandante, se tiene, que en la misma se ordena el reajuste desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.16 PDF "22AlegatosDda"):

Porcentaje de asignación	70%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	01-jul.-18
<u>Certificación Índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA )	15-may.-23
INDICE FINAL	131,77
<hr/>	
<b>VALOR TOTAL A PAGAR</b>	<b>LIQUIDACIÓN</b>
	<b>CONCILIACION</b>
Valor de Capital Indexado	21.388.441
Valor Capital 100%	17.766.508
Valor Indexación por el (76%)	2.716.450
Valor Capital más (76%) de la Indexación	20.482.958
Menos descuento CASUR	-826.526
Menos descuento Sanidad	-741.384
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>18.915.048</b>
<b>INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO</b>	

### Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el **01 de julio de 2021**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que

resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **01 de julio de 2018**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del demandante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.12 PDF "22AlegatosDda").

### **Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.**

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la presente conciliación judicial celebrada ante este Despacho entre el señor Luis Antonio Morales Tejedor y la Caja e Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por la suma única y total de \$18.915.048 M/cte., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el memorial presentado por la parte demandada el día 04 de mayo de 2023, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

**CUARTO:** En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Jara

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651ba8a502b7e8049f60111a70ef8a97ccdf40136eabd57f41b253cd20e58450**

Documento generado en 09/10/2023 06:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023.

Auto Sustanciación No. 809

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2021-00307-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** Luz Marina Rojas Mosquera  
**Demandado:** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

El 14 de agosto de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 12 de septiembre del mismo año.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089, dispuso suspender términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 18 de septiembre de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 43 del 14 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcaqlqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcaqlqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_ikramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_psilva@fiduprevisora.com.co](mailto:t_psilva@fiduprevisora.com.co);

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8151b63fddf9cb111fa744f6281884e49ebaa1d217de2b8028ada1ead7abb673**

Documento generado en 08/10/2023 06:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Auto sustanciación No. 729

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 110013335-017-2022-00054-00  
**Demandante:** Nancy Marisol Villamil Velásquez  
**Demandado:** Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá  
**Asunto:** Reprogramación audiencia inicial.

En razón a que para el 12 de julio del presente año se fijó fecha de audiencia inicial dentro del proceso 2020-119 a las 2:00 pm, fecha en la cual también se estableció audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, se debe reprogramar la audiencia del presente caso para el día 25 de enero de 2024 a las 2:00 pm

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Convocar a las partes a la audiencia inicial establecida por el artículo 180 del CPACA para el día 25 de enero de 2024 a las 2:00 pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

*MDDE*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2023

Auto interlocutorio No. 586

REF.: PROCESO EJECUTIVO  
RAD.: 11001333501720220007700  
Demandante: MARIA HELENA BARRETO NAVAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**Auto termina proceso por pago total de la obligación.**

Por auto del 25 de abril del año 2022, el Despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Notificado el mandamiento la demandada se opone a la demanda considerando que mediante resolución FSXM445 de 2021, se puso a disposición los dineros a la ejecutante, por valor total de \$ 12.236.659, dando así cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 26 de febrero de 2021.

Mediante memorial presentado el pasado 19 de septiembre el apoderado de la parte ejecutante solicita al despacho la terminación del proceso por pago de la obligación contenida en la sentencia dictada el 26 de febrero de 2021

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a terminar el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación como quiera que la obligación se encuentra satisfecha desde el 4 de agosto del año 2022 y un modo de extinguir las obligaciones consiste en el pago efectivo de la obligación de lo que se debe en términos del artículo 1626 del C.C.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Una vez en firme ésta providencia archívense las presentes diligencias previas las anotaciones por el sistema siglo XXI y los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916ddffc6ec15fcae02f35d85be645a30a378f9f27e84200056d6cbbea502d99**

Documento generado en 10/10/2023 10:43:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 810

**Radicación:** 11001-33-35-017-2022-00125-00  
**Demandante:** Carlos Julio Parra Mogollón <sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Secretaría de Educación de Bogotá  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencias del 23 de agosto de 2023 (PDF 055SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó** la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2022, por este despacho, a través de la cual se que negaron las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en esa instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**IOGT**

<sup>1</sup> Notificaciones: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co); [john.montiel.abogado@gmail.com](mailto:john.montiel.abogado@gmail.com); [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co); [t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr);

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d61dc9edbea13d959f4b5816a866d28e18e46a5164d77ec8946c8e4c93a2697**

Documento generado en 08/10/2023 06:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 628**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2022-258-00  
**Demandante:** Carlos Enrique Lozano Castañeda<sup>1</sup>  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL <sup>2</sup>  
**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

---

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y de acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. 20576817 del 28 de octubre de 2020, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se negó el incremento de la Prima de Actividad y en consecuencia la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro solicitada por el demandante, y, **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada el reajuste solicitado, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2863 de 2007, en los términos descritos en las pretensiones de la demanda.

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y la contestación, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

**TERCERO.** - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [rocafuerte-ge@gmail.com](mailto:rocafuerte-ge@gmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); [papardo@cremil.gov.co](mailto:papardo@cremil.gov.co);

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Reajuste asignación de retiro

Radicado: 110013335-017-2022-00258-00  
Demandante: Carlos Enrique Lozano Castañeda  
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**CUARTO.** - Se reconoce personería Jurídica a la Dra. Paola Andrea Pardo Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.531.525, y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada; de conformidad con el poder otorgado por el Dr. Leonardo Pinto Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.263.583, en calidad de Director y Representante Legal de la aja de Retiro de las Fuerzas Militares, según poder allegado con la contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee4138f6a836b4cb8c06b6ec2a11c0dab782158395746b0a3dede5306737164**

Documento generado en 09/10/2023 06:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023

Auto de sustanciación No. 802

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicación: 110013335017-2023-00034-00  
Demandante: María Sthella Patarroyo Rojas  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación de Distrital  
Tema: Sanción moratoria por consignación tardía de cesantías definitivas.

Auto aclaratorio

El despacho advierte que, en el auto de sustanciación No. 636 del 4 de agosto de 2023 por el cual se admitió la demanda de la referencia, por error se indicó en el encabezado que el nombre de la demandante era María Estella Moreno de Ramírez, cuando el correcto es **MARIA SHELLEA PATARROYO ROJAS**.

Por lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** para todos los efectos, que el nombre de la demandante del medio de control de la referencia no es María Estella Moreno de Ramírez, pues el correcto es **MARÍA SHELLEA PATARROYO ROJAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MDDE

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec4efddfd85da25db41d6baa22178dedf121d642707981a15b397b0c1021207**

Documento generado en 10/10/2023 09:36:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2023

Auto Interlocutorio

**Ejecutivo:** 110013335-017-2023-00212-00  
**Demandante:** Jader Esteban Araujo  
**Demandado:** Ministerio de Defensa Ejercito Nacional  
**Asunto:** Niega mandamiento de pago

Respecto a la demanda, es necesario verificar los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra el Ministerio de Defensa

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero que fueron ordenadas por el juzgado 8 administrativo de la ciudad de Ibagué dentro del proceso 73001333300820170012300

- 1.- el retroactivo desde la fecha indicada en la sentencia hasta el momento del retiro
- 2.- el capital indexado como lo ordena la sentencia
- 3.- interés de mora desde la fecha de ejecutoria hasta que se realice el pago de la obligación
- 4.- condena en costas a cargo de la demandada

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado las reglas para los procesos ejecutivos en los cuales se pretende el cumplimiento de una sentencia condenatoria en la jurisdicción contenciosa administrativa así:

1. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento
2. En un caso específico, el fallo del proceso ordinario impuso el restablecimiento de los derechos laborales del ejecutante, conculcados con la decisión de determinar su mesada pensional conforme al inciso 3. del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Como quiera que la sentencia de primera instancia es dictada por el Juez 8 Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 168<sup>1</sup> del CPACA, se remitirá el expediente para conocimiento al Juez Administrativo 8 del circuito de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

**DECLARAR** la falta de competencia en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**REMITIR** por Secretaría el presente proceso, al Juzgado 8 Administrativo de Ibagué por competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

<sup>1</sup> **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Expediente: 110013335-017-2021-00270-00  
Medio de control: Ejecutivo  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 2 de octubre de 2023

Auto de sustanciación No. 797

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 110013335017-2023-00239-00  
**Demandante:** María Aliria Castillo León  
**Demandado:** Nación-Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca, Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A y UGPP  
**Tema:** Bono pensional.

Auto concede apelación.

**Antecedentes:**

La señora María Aliria Castillo León, actuando a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca, Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A y UGPP.

Mediante auto interlocutorio No. 563 del 6 de septiembre de 2023, notificado por estado del 21 de septiembre de 2023, el despacho decidió rechazar la demanda por las razones expuestas en dicho proveído.

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término legal, en contra del auto que rechazó la demanda, por lo que se concederá en efecto suspensivo

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2023 que rechazó la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca al día siguiente de notificada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f75fa28acfe7a2e90c46c95a9e224883fadd5f9343e1b5ee222948665d4634**

Documento generado en 02/10/2023 05:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 9 de octubre de 2023

Auto interlocutorio No. 633

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00324-00  
Demandante: Sandra Cecilia Gómez Sánchez  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

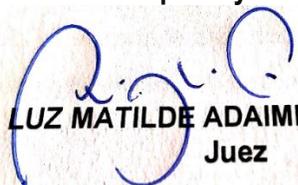
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d73d12bc13c64d0be93a5d6961b968e12b96b751d6c605b7fae758aced1672**

Documento generado en 08/10/2023 06:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023.

#### Auto Interlocutorio No. 639

**Conciliación No.** 110013335017-2023-00325-00<sup>1</sup>

**Convocante:** Fredy Calderoín Calderoín, Rosa Elvira Fernaández Daza y Juan Carlos Peña Mendoza.

**Convocado:** Superintendencia de Sociedades

Proveniente de la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el doctor Gustavo Ernesto Bernal Forero, quien actúa como apoderado de los convocantes **Fredy Calderoín Calderoín, Rosa Elvira Fernaández Daza y Juan Carlos Peña Mendoza**, y la doctora Paola Marcela Cañón Prieto, apoderado de la convocada **Superintendencia de Sociedades**.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **aprobación**, o si por el contrario, la misma merece su **rechazo**, según el caso.

#### Antecedentes

**La solicitud de conciliación:** El 13 de julio de 2023, mediante apoderado, los señores Fredy Calderoín Calderoín, Rosa Elvira Fernaández Daza y Juan Carlos Peña Mendoza, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, factor salarial contenido en el citado Acuerdo, lo anterior en el equivalente a:

- Fredy Calderoín Calderoín: novecientos treinta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos moneda corriente (\$938.798), según lo detallado por la parte convocante.
- Rosa Elvira Fernaández Daza: un millón ochocientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$1.873.752), según lo detallado por la parte convocante.
- Juan Carlos Peña Mendoza: cuatro millones ochocientos dieciséis mil novecientos ocho pesos moneda corriente (\$4.816.908), según lo detallado por la parte convocante.

**El acuerdo de conciliación:** El 6 de septiembre de 2023 en la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único, a cada uno, de:

- Fredy Calderoín Calderoín: novecientos treinta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos moneda corriente (\$938.798).
- Rosa Elvira Fernaández Daza: un millón ochocientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$1.873.752).

---

<sup>1</sup> [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co); [Nelsonq@supersociedades.gov.co](mailto:Nelsonq@supersociedades.gov.co); [gustavo21bernal@hotmail.com](mailto:gustavo21bernal@hotmail.com); [paolacp@supersociedades.gov.co](mailto:paolacp@supersociedades.gov.co); [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co);

- Juan Carlos Pená Mendoza: cuatro millones ochocientos dieciseis mil novecientos ocho pesos moneda corriente (\$4.816.908).

### **Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema**

**jurídico:** Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago los factores solicitados, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro factor salarial contenido en el Acuerdo 040 de 1991, a los señores Fredy Caldero In Caldero In, Rosa Elvira FernándeZ Daza y Juan Carlos Pená Mendoza, funcionarios de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior teniendo en cuenta que, en las certificaciones suscritas por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades del 28 de diciembre de 2023, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación (PDF 003Conciliacion FI. 191-195).

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre los señores Fredy Caldero In Caldero In, Rosa Elvira FernándeZ Daza y Juan Carlos Pená Mendoza y la Superintendencia de Sociedades, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

### **Consideraciones**

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

### **1.- Competencia:**

**1.1. Respecto del señor Fredy Caldero In Caldero In:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios del señor Fredy Caldero In

<sup>2</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Calderón fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (PDF 003Conciliacion FI. 101-102) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de novecientos treinta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos moneda corriente (\$938.798,00), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**1.2. Respecto de la señora Rosa Elvira Fernández Daza:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios de la señora Rosa Elvira Fernández Daza fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (PDF 003Conciliacion FI. 109-110) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de un millón ochocientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$1.873.752), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**1.3. Respecto de la señora Rosa Elvira Fernández Daza:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios de la señora Rosa Elvira Fernández Daza fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (PDF 003Conciliacion FI. 109-110) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de un millón ochocientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$1.873.752), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**1.4. Respecto del señor Juan Carlos Peña Mendoza:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios del señor Juan Carlos Peña Mendoza fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (PDF 003Conciliacion FI. 117-118) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de cuatro millones ochocientos dieciseis mil novecientos ocho pesos moneda corriente (\$4.816.908), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a PDF 003Conciliacion FI. 132, y la parte convocante quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con los memoriales visibles en FI. 46, 54 y 97 PDF 003Conciliacion.

**3.- La caducidad:** Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la

demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, que la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades a las solicitudes elevadas por los señores Fredy Caldero In Caldero In, Rosa Elvira Fernaldez Daza y Juan Carlos Peña Mendoza, respecto del tema que aquí nos ocupa, datan del primero de junio, 10 de mayo y 31 de mayo de 2023, respectivamente, (Fl. 39, 51 y 56 PDF 003Conciliacion) y la solicitud de conciliación fue radicada el 13 de julio de 2023 (PDF 003Conciliacion Fl. 1); sin embargo, no se evidencia que los convocantes se hayan separado de su cargo, razón por la cual estaríamos frente a prestaciones periódicas no sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado.

**4.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**4.1. Respecto de Fredy Caldero In Caldero In:**

**4.1.1.** En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que el señor Fredy Caldero In Caldero In identificado con CC No. 12.265.990 se desempeña en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales 406408 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esta entidad desde el primero de octubre de 2020 (Fl. 101-102 PDF 003Conciliacion).

**4.1.2.** Mediante derecho de petición de fecha primero de junio de 2023, el señor Fredy Caldero In Caldero In, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad y bonificación por recreación y/o viáticos causados hasta la fecha (Fl. 39 PDF 003Conciliacion).

**4.1.3.** La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio a la convocante del 21 de junio de 2023, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl. 103-104 PDF 003Conciliacion).

**4.1.4.** Junto con el anterior escrito la Superintendencia de Sociedades le envió la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de novecientos treinta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos moneda corriente (\$938.798) (Fl. 101-102 PDF 003Conciliacion), ante la cual el convocante también manifestó su aceptación de los valores propuestos por la convocada con la presentación de la solicitud de la conciliación por el mismo valor.

**4.1.5.** Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 28 de agosto de 2023, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a la funcionaria que solicitó reliquidación de algunas prestaciones sociales como prima de actividad, bonificación por recreación y/o viáticos, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando la conciliación con el señor Fredy Caldero In Caldero In por valor de novecientos treinta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos moneda corriente (\$938.798) (PDF 003Conciliacion Fl. 182).

**4.2. Respecto de Rosa Elvira Fernaldez Daza:**

**4.2.1.** En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la señora Rosa Elvira Fernaldez Daza identificada con CC No. 51907954 se desempeña en el cargo de Auxiliar Administrativo 404414 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esta entidad desde el 24 de enero de 2000 (Fl. 109-110 PDF 003Conciliacion).

- 4.2.2.** Mediante derecho de petición de fecha 10 de mayo de 2023, la señora Rosa Elvira Fernández Daza, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad y bonificación por recreación y/o viáticos causados hasta la fecha (Fl. 51-52 PDF 003Conciliacion).
- 4.2.3.** La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio a la convocante del 21 de junio de 2023, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl. 51-52 PDF 003Conciliacion).
- 4.2.4.** Junto con el anterior escrito la Superintendencia de Sociedades le envió la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de un millo ochocientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$1.873.752) (Fl. 110 PDF 003Conciliacion), ante la cual la convocante también manifestó su aceptación de los valores propuestos por la convocada con la presentación de la solicitud de la conciliación por el mismo valor.
- 4.2.5.** Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 28 de agosto de 2023, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a la funcionaria que solicitó reliquidación de algunas prestaciones sociales como prima de actividad, bonificación por recreación y/o viáticos, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando la conciliación con el señor Fredy Caldero In Caldero In por valor de novecientos treinta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos moneda corriente (\$938.798) (PDF 003Conciliacion Fl. 183).

### **4.3. Respecto de Juan Carlos Peña Mendoza:**

- 4.3.1.** En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que el señor Juan Carlos Peña Mendoza identificado con CC No. 79710498 se desempeña en el cargo de Profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esta entidad desde el 17 de octubre de 2014 (Fl. 117-118 PDF 003Conciliacion).
- 4.3.2.** Mediante derecho de petición de fecha 31 de mayo de 2023, el señor Juan Carlos Peña Mendoza, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad y bonificación por recreación y/o viáticos causados hasta la fecha (Fl. 56 PDF 003Conciliacion).
- 4.3.3.** La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio a la convocante del 21 de junio de 2023, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl. 119-120 PDF 003Conciliacion).
- 4.3.4.** Junto con el anterior escrito la Superintendencia de Sociedades le envió la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de cuatro millones ochocientos dieciseis mil novecientos ocho pesos moneda corriente (\$4.816.908) (Fl. 118 PDF 003Conciliacion), ante la cual el convocante también manifestó su aceptación de los valores propuestos por la convocada con la presentación de la solicitud de la conciliación por el mismo valor.
- 4.3.5.** Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del primero de septiembre de 2023, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a la

funcionaria que solicitó reliquidación de algunas prestaciones sociales como prima de actividad, bonificación por recreación y/o viáticos, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando la conciliación con el señor Fredy Calderón Calderón por valor de cuatro millones ochocientos dieciseis mil novecientos ocho pesos moneda corriente (\$4.816.908) (PDF 003Conciliacion FI. 190).

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporación Social y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

*“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo **el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias**”.*

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporación Social, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

*“**Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** Corporación Social contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Social, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporación Social directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)*

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que

*“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Social, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación Social, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”.*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Social y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

*“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”***

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

***Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.** La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)<sup>3</sup>” (Resalta el Despacho)*

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Consejero JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, **reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro** e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas:

*“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras **la asignación mensual** está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”.*

En cuanto a la prima de actividad, la misma se encuentra establecida en el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, así:

*“Artículo 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.*

Frente a la bonificación por recreación, debe decirse que la misma se reconoce en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 451 de 1984 derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995, y en aplicación del artículo 15 *ibidem* que dispuso:

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910

*“Artículo 15: Los empleados públicos a los que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (02) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.*

*Esta bonificación no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se pagará por lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado”.*

Disposición reiterada por los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016 y 999 de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporaciones, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

**6.- Caso concreto:** En el presente asunto se encuentra probado que:

#### **Respecto de Fredy Calderón Calderón:**

El convocante **Fredy Calderón Calderón** en su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales 406408 de la Planta Globalizada de la entidad, con una última asignación básica mensual certificada de un millón trescientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos moneda corriente (\$1.364.250) para el 2023 (FI. 101-102 PDF 003Conciliacion).

Que asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial el ahorro (FI. 101-102) y que para la suma conciliada se tuvieron en cuenta los siguientes factores: la bonificación por recreación, reajuste prima de actividad, reajuste bonificación recreación en el periodo conciliado, esto es entre el 11 de noviembre de 2022 y 5 de julio de 2023 conforme liquidación obrante a FI. 101-103 PDF 003Conciliacion.

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 28 de agosto de 2023, con base en el salario del señor Fredy Calderón Calderón y dadas las prestaciones a reliquidar, el valor correspondiente es de novecientos treinta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos moneda corriente (\$938.798) (PDF 003Conciliacion FI. 182), suma única aceptada por el convocante y la convocada.

#### **Respecto de Rosa Elvira Fernández Daza:**

La convocante **Rosa Elvira Fernández Daza** en su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Auxiliar Administrativo 404414 de la Planta Globalizada de la entidad, con una última asignación básica mensual certificada de un millón novecientos cincuenta mil doscientos setenta y seis pesos moneda corriente (\$1.950.276) para el 2023 (FI. 109-110 PDF 003Conciliacion).

Que asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial el ahorro (FI. 109-110) y que para la suma conciliada se tuvieron en cuenta los siguientes factores: la bonificación por recreación, reajuste prima de actividad, reajuste bonificación recreación en el periodo conciliado, esto es entre el 8 de enero de 2021 y 30 de enero de 2023 conforme liquidación obrante a FI. 109-110 PDF 003Conciliacion.

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 28 de agosto de 2023, con base en el salario de la señora Rosa Elvira Fernández Daza y dadas las prestaciones a reliquidar, el valor correspondiente es de un millón ochocientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$1.873.752) (PDF 003Conciliacion FI. 183), suma única aceptada por el convocante y la convocada.

### **Respecto de Juan Carlos Peña Mendoza:**

El convocante **Juan Carlos Peña Mendoza** en su condición de empleado de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada de la entidad, con una última asignación básica mensual certificada de tres millones cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos moneda corriente (\$3.433.686) para el 2023 (Fl. 117-118 PDF 003Conciliacion).

Que asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial el ahorro (Fl. 117-118) y que para la suma conciliada se tuvieron en cuenta los siguientes factores: la bonificación por recreación, reajuste prima de actividad, reajuste bonificación recreación en el periodo conciliado, esto es entre el 10 de diciembre de 2020 y 12 de diciembre de 2023 conforme liquidación obrante a Fl. 117-118 PDF 003Conciliacion.

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha primero de septiembre de 2023, con base en el salario del señor Juan Carlos Peña Mendoza y dadas las prestaciones a reliquidar, el valor correspondiente es de cuatro millones ochocientos dieciséis mil novecientos ocho pesos moneda corriente (\$4.816.908) (PDF 003Conciliacion Fl. 183), suma única aceptada por el convocante y la convocada.

Se destaca igualmente, que la Superintendencia de Sociedades y su funcionario los señores Fredy Calderón Calderón, Rosa Elvira Fernández Daza y Juan Carlos Peña Mendoza son las partes legitimadas por pasiva y activa, para tal actuación, y que concurrieron a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar. Así como también que las sumas únicas previamente señaladas como acuerdo final de conciliación, sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación e impartir aprobación sobre la misma.

**Prescripción:** De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

**Respecto de Fredy Calderón Calderón:** A la luz de lo anterior evidenciamos que tal y como consta en el expediente digital se encuentra la solicitud que hizo el convocante Fredy Calderón Calderón el primero de junio de 2023, respectivamente, para efectos de que se le cancelara la reliquidación de sus pretensiones teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada.

Por tanto, al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 13 de julio de 2023 del señor **Fredy Calderón Calderón**, es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en cuenta además el periodo comprendido entre el **11 de enero de 2022 y el 5 de julio de 2023**, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

**Respecto de Rosa Elvira Fernández Daza:** A la luz de lo anterior evidenciamos que tal y como consta en el expediente digital se encuentra la solicitud que hizo la convocante **Rosa Elvira Fernández Daza** el 10 de mayo de 2023, respectivamente, para efectos de que se le cancelara la reliquidación de sus pretensiones teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada.

Por tanto, al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 13 de julio de 2023 de la señora **Rosa Elvira Fernández Daza**, es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en

cuenta además el periodo comprendido entre el **8 de enero de 2021 y el 30 de enero de 2023**, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

**Respecto de Juan Carlos Penía Mendoza:** A la luz de lo anterior evidenciamos que tal y como consta en el expediente digital se encuentra la solicitud que hizo el convocante **Juan Carlos Penía Mendoza** el 31 de mayo de 2023, respectivamente, para efectos de que se le cancelara la reliquidación de sus pretensiones teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada.

Por tanto, al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 13 de julio de 2023 del señor **Juan Carlos Penía Mendoza**, es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en cuenta además el periodo comprendido entre el **10 de diciembre de 2020 y el 12 de diciembre de 2022**, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocado le asiste la obligación, como a los convocantes el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la reliquidación de su prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro por las sumas únicas totales de:

- Fredy Calderoín Calderoín: novecientos treinta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos moneda corriente (\$938.798).
- Rosa Elvira Fernaández Daza: un milloín ochocientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$1.873.752).
- Juan Carlos Penía Mendoza: cuatro millones ochocientos dieciseis mil novecientos ocho pesos moneda corriente (\$4.816.908).

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la Superintendencia de Sociedades y los señores **Fredy Calderoín Calderoín, Rosa Elvira Fernaández Daza y Juan Carlos Penía Mendoza**, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 6 de septiembre de 2023 dentro del radicado No. E-2023-444280 (PDF 003Conciliacion FI. 191-195), en la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por los convocantes **FREDY CALDEROÍN CALDEROÍN, ROSA ELVIRA FERNAÁNDEZ DAZA Y JUAN CARLOS PENÍA MENDOZA**, y el apoderado de la convocada Superintendencia de Sociedades, por las siguientes sumas de dinero:

- Fredy Calderoín Calderoín: novecientos treinta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos moneda corriente (\$938.798).
- Rosa Elvira Fernaández Daza: un milloín ochocientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$1.873.752).
- Juan Carlos Penía Mendoza: cuatro millones ochocientos dieciseis mil novecientos ocho pesos moneda corriente (\$4.816.908).

**SEGUNDO:** Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Conciliación No. 110013335017-2023-00325-001

Convocante: Fredy Calderón Calderón, Rosa Elvira Fernández Daza y Juan Carlos Peña Mendoza.

Convocado: Superintendencia de Sociedades

**TERCERO: AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. Una vez ejecutoriada **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4b5a9682e029e2f98cb872eaf4461ed32faffa0709a4ad5101274c953ef7a**

Documento generado en 10/10/2023 11:01:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 9 de octubre de 2023

Auto interlocutorio No. 634

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2023-00327-00  
**Demandante:** Carolina Álvarez López  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>1</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuéz.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

<sup>1</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

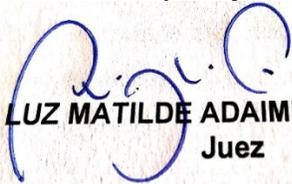
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2295920c52c5404128fc3cb61fa43447f35f6ffa26261ce957a9cba23cb80d**

Documento generado en 08/10/2023 06:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

**Auto de sustanciación No. 821**

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 110013335017-2023-00329-00  
**Demandante:** Diomedes Ruiz Enciso  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>1</sup>  
**Tema:** Reliquidación pensión de invalidez.

**Auto admisorio**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los ofiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

---

<sup>1</sup> [Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MDDE

Firmado Por:  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cad505578425134a00b701442b04f942735237b49645751edab8d9630263471**

Documento generado en 10/10/2023 11:09:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**